



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Auto No. 167  
veintisiete (27) de noviembre de 2025**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE  
HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333  
DE 2009 (MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024), EL DECRETO LEY  
3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO  
REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y**

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que a través de la Resolución No. 001 del 06 de marzo de 2018, el Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, legalizó una medida preventiva impuesta, a los señores VÍCTOR JULIO GÓMEZ SAIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.282.163 de San Martín (Meta) y MANUEL ANDRÉS RESTREPO MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.949.526 de Mesetas (Meta), el día 01 de marzo de 2018, consistente en el decomiso y prehensión preventiva de una (01) motosierra, un (01) machete y un (01) hacha.

Seguidamente la Dirección Territorial Orinoquia, expide el Auto No. 009 del 23 de marzo de 2018, mediante el cual se acoge lo dispuesto en el informe técnico inicial No. 08 del 02 de marzo de 2018 e inicia proceso sancionatorio en contra de los señores VÍCTOR JULIO GÓMEZ SAIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.282.163 y MANUEL ANDRÉS RESTREPO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.949.526, por los hechos ocurridos el día 01 de marzo de 2018, al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, los cuales configuran una presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente.

En cumplimiento de la parte dispositiva del mencionado auto, la Dirección Territorial Orinoquia, procede a comunicar el mismo al PNN Sierra de la Macarena, mediante memorando No. 20187000000163 del 11 de abril de 2018, solicitando además el apoyo en la realización de la notificación personal de los investigados.

Mediante oficio No. 20187000001511 del 11 de abril de 2018, se comunica el auto de inicio del proceso al PROCURADOR VI JUDICIAL II - DELEGADO PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que ante las dificultades por orden público presentes en el área protegida y después de que la DTOR realizara diferentes trámites administrativos a fin de lograr notificar el inicio de la investigación a los vinculados (Auto No. 009 del 23 de marzo de 2018), el señor VÍCTOR JULIO GÓMEZ SAIZ, es notificado de manera personal el día 09 de septiembre de 2025, y el señor MANUEL ANDRÉS RESTREPO MEJÍA, es notificado por aviso publicado el día 18 de noviembre y desfijado el día 25 de noviembre de 2025.

Que no habiéndose configurado alguna de las causales de cesación del procedimiento establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), esto es: "1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley, 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor y 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada", en este sentido, esta Dirección Territorial debe continuar el procedimiento frente a los investigados, por lo que procederá a efectuar el análisis de las diligencias practicadas, con el fin de impulsar el proceso de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

## **2. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1., del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; asimismo este último Decreto, en su artículo 2.2.2.1.16.3., establece que los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas de conformidad con lo establecido en los Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas tanto en dicho Decreto como en el Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (en adelante "CNRNR").

Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2. de la norma ibídem instauro que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, o la que haga sus veces.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que mediante la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante el artículo 5º, otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

### **3. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

En cuanto a la presunta conducta constitutiva de infracción, el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - Decreto 1076 de 2015** en el **artículo 2.2.2.1.15.1., prohíbe** las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"(...)

*4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías...*

*8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."*

A su vez, el **artículo 2.2.2.1.15.2., prohíbe por considerar** que se altera la organización del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras las siguientes conductas:

*"10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y ..."*

Conforme lo dispuesto en el párrafo que antecede, el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto Ley 2811 de 1974, señala las actividades permitidas en el sistema de Parques Nacionales, así:

*"a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;*

*b. En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;*

*c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;*

*d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y*

*e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación."*



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Por su parte, el artículo 332 del referido decreto, establece que las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

*"a. **De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*

*b. **De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*

*c. **De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*

*d. **De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;*

*e. **De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*

*f. **De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan."*

#### **4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, otorgándosele el derecho al debido proceso para que se efectúen los pronunciamientos que considere el investigado a fin de denotar su inocencia frente a las infracciones que se le formulen.

Que el origen de la presente investigación administrativa ambiental iniciada en contra de los señores VÍCTOR JULIO GÓMEZ SAIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.282.163 de San Martín (Meta), y MANUEL ANDRÉS RESTREPO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.949.526 de Mesetas (Meta), refiere según el material que obra en el expediente sancionatorio No. 02 de 2018, al ingreso al Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena sin autorización y tala rasa de 1,7 hectáreas aproximadamente, presuntamente para actividades agropecuarias.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el informe la verificación en campo, la zona afectada se caracteriza por sus selvas húmedas, donde existe una



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

extensión de 179.310 Ha que corresponde a 29,6% del área protegida. Ahora bien, es de mencionar que, con esta actividad, se pierden especies valiosas propias de estos ecosistemas, tales como: *Aniba perutilis* (Comino crespó), *Jacaranda copaia* (Pavito), *Minuartia guianensis* (Cuyubí), *Cedrelina cateniformis* (Achapo), *Capirona decorticans* (Resbala mono), *Simarouba amara* (Machaco), *Cedrela odorata* (Cedro amargo), *Pakia* sp, *Vismia japurensis*, *Sapium marmieri*, *Simarouba amara*, *Luma apiculata*.

Esta Dirección Territorial de acuerdo al acervo probatorio contenido en el expediente objeto de la presente formulación, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, cuenta con los suficientes elementos de juicio, los cuales denotan las presuntas infracciones cometidas al interior del PNN Sierra de la Macarena, razón por la cual se encuentra mérito para continuar la investigación y efectuar la formulación de cargos a los ciudadanos identificados líneas atrás.

Es de resaltar que la información que sustenta la presente investigación sancionatoria ambiental, se originó de la verificación un recorrido de Prevención Vigilancia y Control a propósito de una denuncia recibida de talas en la vereda Cascada en el municipio de Mesetas al interior del PNN Sierra de la Macarena, donde se observan a los señores VÍCTOR JULIO GÓMEZ SAIZ y MANUEL ANDRÉS RESTREPO MEJÍA.

Con base a lo anteriormente expuesto, se logra vislumbrar que, con el compendio de pruebas contentivas, se infringe presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en razón a que como ya se aludió en el presente acto administrativo, se ingresó y taló dentro PNN Sierra de la Macarena, actividades que se encuentran prohibidas por considerar que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales (numerales 4 y 8 del artículo **2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015**). Así mismo, establece el numeral 10 del artículo **2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, que se encuentra prohibido** entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

Por otro lado, se encuentra en cabeza de los usuarios de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la obligación de cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área, tal y como se encuentra trazado en el **numeral 2 del artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**.

Que lo anterior, permite colegir que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas áreas, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente y el Decreto 1076 de 2015; es deber mencionar que con dichos comportamientos se ha infringido las normas ambientales, al



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

llevar a cabo actividades no contempladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, luego establece de manera expresa, las actividades permitidas para cada una de las categorías del Sistema de Parques Nacionales, definiendo para la categoría de los parques nacionales como permisibles las actividades de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura tal como se expuso líneas atrás; el constituyente, ha consagrado el derecho al medio ambiente sano como un derecho y un deber constitucional de carácter colectivo y que debe revestir para todos los ciudadanos y autoridades su protección y su conservación.

Que visto lo anterior, el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena por ser un área de especial importancia ambiental, goza de una protección especial de rango Constitucional, en razón a que su conservación salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

*"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."*

En efecto, es un hecho cierto que la presente actuación está orientada a amparar un área de especial importancia ecológica, por ende, se llama a responder a los señores VÍCTOR JULIO GÓMEZ SAIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.282.163 de San Martín (Meta) y MANUEL ANDRÉS RESTREPO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.949.526 de Mesetas (Meta), dentro de la presente investigación por considerar esta Dirección Territorial que las conductas que motivan la misma, se encuentran prohibidas por la normatividad ambiental vigente.

Que para esta Dirección Territorial no existe duda razonable de la existencia de los hechos que motivaron la apertura de la presente investigación, como tampoco de la presunta responsabilidad de quienes han sido reseñados en el presente acto administrativo, en los hechos hoy motivo de investigación, máxime cuando fueron conocidos por información recolectada directamente en área afectada, y constatada con las pruebas practicadas a lo largo del presente proceso.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”.*

Ahora bien, sopesados los argumentos fácticos, probatorios y jurídicos es viable establecer la materialización de las conductas denunciadas, de conformidad con el material fotográfico contenido en el informe técnico inicial del 02 de marzo de 2018 y los planteamientos allí concluidos. Los anteriores comportamientos fueron desarrollados de forma predeterminada, consciente, con pleno desconocimiento de los preceptos normativos y de conservación ambiental prevalentes en el conglomerado social, pues tal y como lo dispuso el legislador son considerados derechos colectivos que priman sobre los intereses particulares, preceptos no avizorados en el concreto asunto, toda vez que primó el interés particular.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis técnico- jurídico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra esta autoridad ambiental que los señores VÍCTOR JULIO GÓMEZ SAIZ y MANUEL ANDRÉS RESTREPO MEJÍA, deben responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Es de suma importancia, recordar que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descritos denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto, esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de la historia contenida en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, proceder a formular cargos contra los presuntos infractores, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales y los daños ambientales causados.

### **Tipos de Agravantes**

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, establece adicionalmente que la autoridad ambiental debe identificar y explicar los tipos de agravantes que resulten aplicables dentro del pliego de cargos. Sobre este aspecto, el artículo 7 de la citada ley dispone:

**“Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

**Parágrafo.** *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

**Parágrafo 2.** *La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA."*

De conformidad con lo expuesto, se procedió a verificar el número de identificación de los investigados en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), con el propósito de constatar si, a la fecha, existen sanciones reportadas por parte de esta autoridad ambiental. En ese sentido, se obtuvieron las siguientes imágenes:



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

26/11/25, 11:21 a.m.

RUIA Consulta de Infracciones o Sanciones

(<https://www.gov.co/>) Ir a Gov.co (<https://www.gov.co/>)



miércoles, 26 de noviembre de 2025

Último Acceso:      Usuario:

## Consulta de infracciones o sanciones

### Formación General

**Autoridad Ambiental**  
Seleccione...

**Tipo de Infracción**  
Seleccione...

**Tipo de Sanción**  
Seleccione...

**Número de Expediente**  
Número de Expediente

**Número de Acto que impone sanción**  
Número de Acto que impone sanción

**Nombre de la persona o razón social sancionada**  
VÍCTOR JULIO GÓMEZ SAIZ

**Número Documento de la persona o razón social**  
3282163

**Estado Sanción**  
Activo

**Fecha de Sanción**

[https://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSanccion.aspx?Ubic=ext](https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSanccion.aspx?Ubic=ext) 1/3



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

26/11/25, 11:21 a.m.

RUIA Consulta de Infracciones o Sanciones

**sde**

**sta**

## Lugar de Ocurrencia de los Hechos

**Departamento**

Seleccione...

**Municipio**

Seleccione...

**Corregimiento**

Seleccione...

**Vereda**

Seleccione...

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.  
[http://www.anla.gov.co/documentos/ruia/RUIA\\_NOVIEMBRE\\_2014.pdf](http://www.anla.gov.co/documentos/ruia/RUIA_NOVIEMBRE_2014.pdf)

No Existen Registros de Sanciones.

**No se encontraron Registros.**

### Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Dirección:

Carrera 13 N° 37-38 Bogotá DC

Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00 am a 4:00 pm

[https://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSanccion.aspx?Ubic=ext](https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSanccion.aspx?Ubic=ext)

2/3



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

26/11/25, 11:22 a.m.

RUIA Consulta de Infracciones o Sanciones

(<https://www.gov.co/>) Ir a Gov.co (<https://www.gov.co/>)



miércoles, 26 de noviembre de 2025

VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES

Último Acceso: Usuario:

## Consulta de infracciones o sanciones

### Formación General

**Autoridad Ambiental**  
Seleccione...

**Tipo de Infracción**  
Seleccione...

**Tipo de Sanción**  
Seleccione...

**Número de Expediente**  
Número de Expediente

**Número de Acto que impone sanción**  
Número de Acto que impone sanción

**Nombre de la persona o razón social sancionada**  
MANUEL ANDRÉS RESTREPO MEJÍA

**Número Documento de la persona o razón social**  
1119949526

**Estado Sanción**  
Activo

### Fecha de Sanción

[https://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSanccion.aspx?Ubic=ext](https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSanccion.aspx?Ubic=ext)

1/3



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

26/11/25, 11:22 a.m.

RUIA Consulta de Infracciones o Sanciones

**sde**

**sta**

## Lugar de Ocurrencia de los Hechos

**partamento**

Seleccione...

**municipio**

Seleccione...

**Corregimiento**

Seleccione...

**Vereda**

Seleccione...

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.  
[http://www.anla.gov.co/documentos/ruia/RUIA\\_NOVIEMBRE\\_2014.pdf](http://www.anla.gov.co/documentos/ruia/RUIA_NOVIEMBRE_2014.pdf)

No Existen Registros de Sanciones.

**No se encontraron Registros.**

### Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Dirección:

Carrera 13 N° 37-38 Bogotá DC

Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00 am a 4:00 pm

[https://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext)

2/3

Como resultado de la verificación realizada en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), se estableció que no existen registros de sanciones ambientales asociadas a los señores VÍCTOR JULIO GÓMEZ SAIZ, y MANUEL



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

ANDRÉS RESTREPO MEJÍA. En consecuencia, no se configura el agravante por reincidencia, toda vez que no se evidencia antecedente sancionatorio vigente ante esta autoridad ambiental.

## **5. FINALIDADES DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.**

El fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, de ejercer su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "*Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*".

Que como ya se indicó, al no demostrarse configurada la causal número 1 de cese del procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procederá a formular cargos contra los demás investigados, por las razones antes expuestas.

Que, en consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular a los señores VÍCTOR JULIO GÓMEZ SAIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.282.163 de San Martín (Meta) y MANUEL ANDRÉS RESTREPO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.949.526 de Mesetas (Meta), con base a lo descrito en las consideraciones descritas por la Dirección Territorial, los siguientes cargos:

- **CARGO PRIMERO:** Por infracción a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del **Decreto 1076 de 2015**, al ingresar sin la autorización correspondiente al Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena.
- **CARGO SEGUNDO:** Por infracción a lo dispuesto en los numerales 4 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del **Decreto 1076 de 2015**, al llevar a cabo la tala rasa de 1,7 hectáreas de selva húmeda, dentro Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, actividad, la cual puede traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como prueba todos los documentos contentivos en el presente expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** y como consecuencia **DESIGNAR** al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, con el fin de que realice la notificación del presente acto administrativo a los señores VÍCTOR JULIO GÓMEZ SAIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.282.163 de San Martín (Meta) y MANUEL ANDRÉS RESTREPO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.949.526 de Mesetas (Meta), en los términos de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que podrán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, presentar sus descargos por escrito, directamente o por intermedio de apoderado; término dentro del cual podrá solicitar y aportar las pruebas que consideren pertinentes y conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.** - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, al correo electrónico [ingridpinilla10@gmail.com](mailto:ingridpinilla10@gmail.com) o en la calle 33ª No. 19-26 de Bogotá D.C., en los términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme a lo determinado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** El expediente No. DTOR-02-2018, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Dirección Territorial Orinoquía de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los veintisiete (27) días de noviembre de 2025.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR OLAYA OSPINA**  
**Director Territorial Orinoquia**

Proyectó: Paula Andrea Bermúdez L.  
Revisó: Leonardo Rojas Cetina.